

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FUNDICIONES ODENA, S.A. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN DE CONSUMO PARA AMPLIAR SU POTENCIA A 14 MW EN LA SE ANOIA 25 KV O EN LA SE MARGARIDA 25 KV

(CFT/DE/195/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FUNDICIONES ODENA, S.A. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 31 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de FUNDICIONES ODENA, S.A. (en adelante, FUNOSA) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de distribución frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN)

con motivo de la denegación dada a la solicitud de acceso para su instalación de consumo por una potencia de hasta 14 MW en la subestación ANOIA 25 KV, indicando lo siguiente:

- FUNOSA pretende alcanzar una capacidad instalada de 14 MW, mediante dos ampliaciones sucesivas de 5,5 MW y de 4 MW.
- EDISTRIBUCIÓN ha denegado la solicitud de acceso y aumento de potencia solicitados.
- La denegación de EDISTRIBUCIÓN compromete la viabilidad de la planta de fusión eléctrica y la sostenibilidad económica y operativa de FUNOSA.
- Asimismo, FUNOSA manifiesta que la calidad del suministro eléctrico actualmente proporcionado por EDISTRIBUCIÓN presenta deficiencias y cortes frecuentes, así como defectos de la onda sinusoidal que afectan de forma grave a la competitividad de la compañía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 15 de septiembre de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 29 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que exponía los hechos resumidos a continuación:

- El 28 de octubre de 2021, se admitió a trámite una solicitud de FUNOSA para ampliar la potencia de 5,2 MW a 16 MW (esto es, 10,8 MW).
- El 10 de febrero de 2022, se remitió la propuesta previa de acceso y conexión en barras de 25 KV en la SE ANOIA, que finalmente fue anulada por desistimiento de FUNOSA al no haber sido aceptada.
- El 16 de abril de 2024, se admitió a trámite una nueva solicitud de FUNOSA para ampliar la potencia de 5,2 MW a 8,66 MW (es decir, 3,46 MW).
- El 21 de agosto de 2024, se remitió la propuesta previa de acceso y conexión que, nuevamente fue anulada, por falta de aceptación por parte de FUNOSA.

- El 10 de junio de 2025, se admitió a trámite una nueva solicitud de FUNOSA para ampliar la potencia de consumo del proyecto de hornos de inducción de 5,2 MW a 14 MW (esto es, 8,8 MW).
- El 15 de julio de 2025 se comunicó la denegación del permiso de acceso al no existir capacidad de acceso, considerando que los refuerzos que la facilitarían no estaban incluidos en la planificación de la red de transporte.
- El 31 de julio de 2025, FUNOSA presentó un conflicto frente a la denegación en cuestión, ante la Generalitat de Catalunya y ante la CNMC.
- EDISTRIBUCIÓN ha presentado alegaciones en el marco del conflicto presentado ante la Administración autonómica, indicando que, al tratarse de un conflicto de acceso, es competencia de la CNMC.

A los hechos anteriores, EDISTRIBUCIÓN añade los siguientes argumentos y fundamentos de Derecho:

- Para analizar la solicitud admitida a trámite el 10 de junio de 2025, EDISTRIBUCIÓN ha considerado las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas, según establece el artículo 33.2 de la Ley 24/2013¹ (en adelante, LSE). En cuanto al escenario de demanda, se toma la demanda máxima simultánea estimada en la fecha prevista de conexión, teniendo en cuenta los registros históricos y su crecimiento vegetativo, más la potencia prevista por los suministros con punto de conexión informado vigente y de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde la perspectiva de la red de distribución.
- El resultado de dicho estudio es el siguiente:
 - En julio de 2025, la demanda máxima simultánea prevista en la SE ANOIA 220/25 en la fecha de conexión se corresponde con los siguientes datos KV:
 - Potencia instalada: 2x60 MVA
 - Potencia firme: 72,09 MVA
 - Demanda 2026 (incluyendo crecimiento vegetativo): 44,96 MVA
 - Demanda 2026 y nuevas solicitudes con mejor prelación con capacidad ya comprometida: 96,36 MVA
 - Con la ampliación de potencia solicitada por FUNOSA, la demanda prevista en la SE ANOIA 25 KV ascendería a 105,6 MW, superándose con ello la potencia firme de la subestación. En concreto, la incorporación del suministro provocaría un incremento de la saturación de un 15,4% en caso de contingencia de los

¹ Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

transformadores tras su operación básica, incluso teniendo en cuenta la posible realimentación a través de otros elementos.

- Asimismo, EDISTRIBUCIÓN ha estudiado los efectos de la conexión en la SE MARGARIDA 110/25 KV, concluyendo lo siguientes:

- En este caso, no existe el mismo riesgo en la transformación AT/MT, ya que la demanda prevista asciende a 99,56 MVA. No obstante, en condiciones de disponibilidad total de la red, se produciría un incremento de la saturación del 10,2 %, pasando de 92,3% a 102,5%, dada la saturación del TR1 400/220 KV SE Pierola y, en condiciones de N-1, ante contingencias en distintos elementos de la red, se observan saturaciones finales que van desde 103,4 MW la mínima, a 135,8 MW la máxima, en función de la contingencia de que se trate.
- La única forma de aumentar la capacidad de acceso en la zona sería realizando refuerzos exclusivos en la red de distribución, que requieren una nueva posición en la red de transporte 220 KV o 400 KV. A saber:
 - Para la SE ANOIA 220/25 KV, instalar un nuevo TR 220/25 KV de potencia mínima normalizada de 63 MVA.
 - Para la SE MARGARIDA 110/25 KV, instalar un nuevo TR 400/110 KV de potencia mínima normalizada de 315 MVA en la SE PIEROLA.

No obstante, en la planificación de la red de transporte (a julio de 2025), no está contemplada la instalación de ninguno de los transformadores anteriores en la SE ANOIA o en la SE PIEROLA.

A la vista de lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, la Directora de Energía cursó un requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN a fin de que indicara:

- la fecha de presentación de la última solicitud de FUNOSA, objeto del presente conflicto
- y que confirmara si, en caso de que la solicitud hubiera sido posterior al 11 de enero de 2025, a fecha del estudio de la solicitud existía capacidad firme alternativa y, en su caso, cuánta.

El 16 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación de EDISTRIBUCIÓN informando de que:

- la última solicitud de FUNOSA fue admitida a trámite el 20 de junio de 2025, tras requerirse subsanación de la misma el día 13 de ese mismo mes.
- El estudio se realizó el 8 de julio de 2025 y no existía capacidad firme alternativa que permitiera otorgar acceso parcial, dado que existía una saturación previa en distintas situaciones en contingencia N-1.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular alegaciones que convinieran a su derecho.

El 4 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de FUNOSA en el que, en síntesis, reitera lo expuesto en su escrito de interposición de conflicto e insiste en que, la única alternativa técnicamente viable para reducir las emisiones de CO2 generadas en el proceso de fusión de hierro de FUNOSA es la obtención del acceso y conexión solicitados, a fin de evitar pagar un sobrecoste de más de 6 millones de euros en derechos de emisión, lo que repercutiría negativamente en la viabilidad de esta empresa. Por otro lado, el motivo de la falta de aceptación por parte de FUNOSA de anteriores propuestas previas remitidas por EDISTRIBUCIÓN en respuesta a las solicitudes previas presentadas por FUNOSA se debe a la imposibilidad de asumir las propuestas que resultan inviables técnica y económico. Adicionalmente, FUNOSA considera que EDISTRIBUCIÓN no ha realizado una valoración técnica y económica del anteproyecto de línea eléctrica desde FUNOSA hasta la SE Anoia -realizado por una empresa del Grupo Endesa-, a pesar de que EDISTRIBUCIÓN cambió el punto de conexión de SE Margarida a SE Anoia. Por otro lado, FUNOSA manifiesta que EDISTRIBUCIÓN no ha acreditado suficientemente la falta de capacidad. En concreto, según la publicación de capacidad de 3 de octubre de 2025, la SE Margarida contaba con 11,4 MW de capacidad de acceso firme admitida y no evaluada. Asimismo, FUNOSA manifiesta que EDISTRIBUCIÓN ha modificado el punto de conexión de la SE Margarida a la SE Anoia, a pesar de que la SE Margarida debería ser el punto de conexión por razones históricas, de proximidad y porque, además, en 1979 FUNOSA construyó una línea que tuvo que ceder a la distribuidora y que conectaba sus instalaciones con dicha subestación.

No se han recibido alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN.

SEXTO. Solicitud de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 19 de diciembre de 2025 EDISTRIBUCIÓN presentó escrito ante esta CNMC mediante el cual pone en conocimiento de esta Comisión que la Generalitat de Catalunya le ha efectuado requerimiento de información sobre las capacidades en las subestaciones Anoia y Margarida y los derechos de extensión vigentes de los CUPS con contrato. Señala que esta última información se ha utilizado por la Generalitat en otro procedimiento similar para concluir que “hay capacidad de acceso ociosa”.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de EDISTRIBUCIÓN en cuanto a la denegación dada a la solicitud de acceso para su instalación de consumo para ampliar su potencia hasta 14 MW en la subestación ANOIA 25 KV.

CUARTO. Análisis de la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de FUNOSA de ampliación de la potencia de consumo de su proyecto de hornos de inducción de 5,2 MW a 14 MW

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, EDISTRIBUCIÓN procedió a evaluar la existencia de capacidad tanto en la SE Anoia y en la SE Margarida para la solicitud de ampliación de la potencia de consumo del proyecto de hornos de inducción de FUNOSA, concluyendo que no hay capacidad para atender la conexión solicitada, no siendo viable la realización de modificaciones de los elementos de red que pudieran dotar de más capacidad a la red, en tanto que los mismos requieren refuerzos de la red de transporte no planificados.

Previamente, conviene llevar a cabo una precisión. A pesar de que, en el trámite de audiencia, FUNOSA parece manifestar disconformidad con el hecho de que el punto de conexión estudiado por EDISTRIBUCIÓN sea la SE Anoia y no SE Margarida, lo cierto es que en la interposición del conflicto el punto de conexión SE Anoia no fue objeto de discrepancia y, en cualquier caso, la memoria justificativa de EDISTRIBUCIÓN analiza la conexión tanto en esa subestación, como en la SE Margarida, en la que FUNOSA defiende -en el trámite de audiencia, y no antes- que debería realizarse la conexión, como es obligación para el acceso a consumo donde no se solicita acceso a ningún punto concreto de la red de distribución.

En cuanto al análisis de la conexión en la SE Anoia, la memoria justificativa acredita que, tras analizar la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple de la red (N-1), la incorporación del suministro solicitado provocaría saturaciones por encima del 100% en caso de contingencia en cualquiera de los 2 transformadores existentes, con un incremento de la

saturación del 15,4%; lo que haría necesario la existencia de un nuevo transformador 220/25 KV, no bastando con la ampliación de los existentes.

En cuanto al estudio de la solicitud en la SE Margarida, conviene analizar previamente lo manifestado por FUNOSA en el trámite de audiencia en cuanto a que en octubre de 2025 se han publicado 11,4 MW de capacidad de acceso firme admitida y no evaluada, lo que considera que es incompatible con la denegación dada a su solicitud.

Pues bien, como ya ha resuelto esta Comisión en numerosas Resoluciones (entre otras, CFT/DE/240/21 y CFT/DE/226/21), el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. En el presente caso, según consta en la documentación obrante en el expediente, el estudio se realizó en julio de 2025 -más concretamente, según especifica EDISTRIBUCIÓN en su contestación al requerimiento de información cursado por la CNMC, el 8 de julio- constando fechada la comunicación de denegación el 15 de julio de 2025, esto es, 3 meses antes de que se publicaran los 11,4 MW de capacidad de acceso firme admitida y no evaluada en la SE Margarida.

Es decir, la evaluación de la solicitud de FUNOSA se realizó con la normativa entonces vigente, esencialmente, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por lo tanto, la capacidad que hubiera podido aflorar con posterioridad al 8 de julio de 2025 en la SE Margarida no puede ser considerada para el análisis de la solicitud de FUNOSA, ya que dicha capacidad ha aflorado como consecuencia de la aplicación de los nuevos criterios contenidos en las Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad y que, según el resuelve séptimo de la misma, solo son de aplicación a las publicaciones realizadas a partir del 9 de septiembre de 2025 y a las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha.

"La primera publicación de la información sobre la capacidad de acceso a los nudos y la publicación de la información adicional sobre acceso y conexión a la red de distribución, reguladas en el artículo 16 y 17 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, tendrá lugar el 9 de septiembre de 2025.

Las evaluaciones de la capacidad de acceso, de acuerdo con lo regulado en esta resolución, y la información de acuerdo al resuelve segundo se efectuarán sobre las solicitudes que se realicen desde el momento de publicación de los mapas de capacidad".

Aclarado lo anterior, en lo que respecta al contenido del informe técnico en la citada subestación, en el mismo se acredita que el riesgo de la conexión no reside en el transformador AT/MT (dado que la demanda prevista en el mismo es de 99,56 MW) como ocurría en la SE Anoia, sino en que, en situación de disponibilidad total de la red de alta tensión, la saturación incrementaría un 10,2%, pasando de 92,3% a 102,5% y en situación de indisponibilidad simple de la red (N-1), los incrementos de saturación esperados ante diversas contingencias provocadas por diferentes elementos ya saturados, podrían resultar en más de 135% de saturación final en algunos casos, de efectuarse la conexión solicitada por FUNOSA.

La Circular 1/2024 de la CNMC, en su artículo 8 exige que, en caso de denegación, la memoria justificativa debe contener los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de denegación, atendiendo al principio de proporcionalidad en cuanto a la extensión y el nivel de detalle que son exigibles al gestor de la red en este aspecto.

En este caso, la memoria justificativa acredita suficientemente que resulta técnicamente inviable la conexión por el riesgo de sobrecarga, tanto en el punto de conexión SE Anoia, como en la SE Margarida. Asimismo, y a pesar de que no se indicaba inicialmente en la comunicación de denegación, EDISTRIBUCIÓN ha manifestado -en respuesta al requerimiento de información cursado por la CNMC- que, en el momento de hacer el estudio, no existía capacidad firme alternativa que hubiera podido otorgarse sin poner en riesgo la garantía de suministro, en tanto que en distintas situaciones de N-1 ya hay elementos de la red que están saturados.

En conclusión, EDISTRIBUCIÓN ha analizado, no un punto de conexión, sino dos (SE Anoia y SE Margarida) con un nivel de detalle suficiente para acreditar la falta de capacidad de demanda en ambos, de manera que la denegación de acceso y conexión para la solicitud de ampliación de FUNOSA a 14 MW está plenamente motivada y resulta ajustada a Derecho por los motivos expuestos anteriormente, sin que existan alternativas viables ni capacidad firme alternativa disponible dada la saturación existente, lo que impide la concesión de nuevos permisos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FUNDICIONES ODENA, S.A. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación dada a la solicitud de acceso para su instalación de consumo para ampliar su potencia a 14 MW en la SE Anoia 25 KV o en la SE Margarida 25 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FUNDICIONES ODENA, S.A.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Asimismo, notifíquese a efectos informativos a la Direcció General d'Energia del Departament de Territori, Habitatge i Transició Ecològica de la Generalitat de Catalunya.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.